

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de Noviembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 993

Incidente de Desacato

Rad. 760014003031202000204-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, procede esta instancia a resolver el presente INCIDENTE DE DESACATO, incoado por la **Sra. CLARA ROSA OCHOA ROJAS**, identificada con C.C. No.66.777.081, en calidad de agente oficiosa de su hija, **PAULA ANDREA ZULUAICA OCHOA**, por considerar desacato a un mandato de tutela, que se viene adelantado en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S. NIT.901.097.473-5** representada legalmente por el Dr. **FREYDI DARIO SEGURA RIVERA**, conforme a los siguientes,

HECHOS:

Mediante Sentencia de Tutela No. 093 del 17 de Junio de 2020, estableció en su Numeral Segundo de la parte Resolutiva **“ORDENAR al Gerente y/o representante legal de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de Cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones administrativas ante la IPS DE INSTITUTO PARA CIEGOS Y SORDOD DEL VALLE DEL CAUCA, para que a la señora PAULA ANDREA ZULUAICA OCHOA, dentro del término máximo de 20 días, le sea practicada la cirugía SOMNOSCOPIA TURBINOSPLASTIA – SPTOPLASTIA EN DOS TIEMPOS QUIRURGICOS, previo a los exámenes pre-quirúrgicos, dentro del mismo término remitirla a una IPS, para la práctica de la Terapias de Fonoaudiología para 90 días; parches LIDOCAINA Y ACETAMINOFEN + HIDROCODONA los que fueron prescritos para tratar la hipertensión y diabetes LOSARTAN tabletas para tres (3) meses, AMLODIPINO x 10Mg; VERAPAMILOx 801 tabletas, IMIPRABINA Y METFORMINA 850Mg; medicamentos formulados para tres (3) meses y remitir a la paciente a valoración con medicina laboral.**

Sentencia que no fue impugnada, y se remitió a la Corte Constitucional para efectos de su revisión.

No obstante lo imperativo de la orden, en escrito presentado a esta oficina, el día 1° de Julio de 2.020, la accionante manifestó que: Se iniciará el respectivo trámite de Incidente de Desacato al representante legal o quien haga sus veces de **MEDIMAS EPS. S.A.S.**, por el no acatamiento a la Sentencia de Tutela No. 093 del 17 de Junio de 2.020.

ACTUACIONES REALIZADAS:

1.- Antes de proceder abrir el incidente de desacato, se ordenó oficiar a los **Doctores FREYDI DARIO SEGURA RIVERA, representante legal o quien haga sus veces de MEDIMAS EPS y DAVID ESTEBAN ANDRADE DELGADO, apoderado judicial encargado de dar cumplimiento a los incidentes de desacato de tutela**, para que informaran el motivo o causa por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de Junio de 2.020, como lo manifestó la **Sra. CLARA ROSA OCHOA ROJAS**.

2.- La parte accionada a través del **Dr. DAVID ANDRADE DELGADO**, en calidad de **apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S.**, contestó:

La entidad Accionada, ha ejecutado las gestiones pertinentes para acatar con lo dispuesto dentro de la acción de tutela, aduce que a través de información técnica, le han realizado via correo los ordenamientos vigentes para poder actualizar las autorizaciones con el fin de renovar los ordenamientos y la Sra. **CLARA ROSA OCHOA ROJAS** ha hecho caso omiso y no han recibido su respuesta

3.- En cuanto a los medicamentos ordenados en la **Sentencia de Tutela No. 093 del 17 de Junio de 2020**, emanada por este Despacho Judicial como son: **ESCILATROPAM autorizado para febrero 20 remitido para SURTIDROGAS – LIDOCAINA, ACETAMINOFEN + HIDROCODONA**, desde enero a marzo remitido a **SURTIDROGAS**, no se evidencia autorizaciones, **OLOPATADINA**, no se evidencia autorizaciones para este año, debido a que son captados con la **IPS** primaria de la usuaria en este caso **MI CORPORACION IPS PALMIRA**.

4.- Se estableció comunicación con un familiar de la usuaria, quien indicó que necesitaba procedimientos para autorizar, que le refrenden las autorizaciones vencidas y que los medicamentos no se los han entregado. Le indicó la funcionaria de **MEDIMAS EPS S.A.S.** que la usuaria debió aportar la historia clínica para realizar la gestión de actualización de los ordenamientos, se debe tener soportes vigentes no mayores a tres (3) meses ya que la usuaria anexo a la acción de tutela del año 2.019.

5.- Se le asignó consulta con la **CLINICA DE DOLOR Y MEDICO INTERNA**, donde indicó un familiar que estas fueron canceladas por la pandemia, procedimientos que fueron ordenados nuevamente.

6.- El 02 de junio del presente año, se realizó solicitud por correo electrónico a la **Sra. CLARA ROSA OCHOA ROJAS**, de los ordenamientos vigentes, para poder actualizar las autorizaciones, pero no se reciben los mismos en su respuesta allegada, las ordenes las anexó sin historia clínica a la acción de tutela encontrándose extemporáneas.

7.- Se le expidieron: a.- Consulta con especialista **OTORRINOLARINGOLOGO**, para el lunes 6 de Julio de 2.020, en el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS** a la hora de las **8:00 A.M.**, para renovar **PROCEDIMIENTO TURBINOPLASTIA- SEPTOPLASTIA Y SOMNOSCOPIA**; b.- Consulta **MEDICO GENERAL** para el día lunes 6 de Julio presente año, en **MI CORPORACION IPS PALMIRA** hora **2:00 P.M.** c.- Consulta **MEDICINA INTERNA** Miércoles 8 de Julio de 2.020 hora **5:00 P.M.**, en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**. La usuaria fue notificada en debida forma de la asignación de las citas, asumiendo una actitud renuente. **MEDIMAS EPS S.A.S.**, autorizó medicamentos direccionados a la farmacia **DISCOLFAR S.A.S.** **MI IPS OCCIDENTE - PASOANCHO**.

8.- El Despacho a través de Auto de Tramite No. 445 del 16 de Octubre de 2.020, ordenó poner en conocimiento de la parte accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, la solicitud presentada por la Accionante **Sra. CLARA ROSA OCHOA**, a través de correo electrónico el día 14 de Octubre de 2.020.

El día 23 de Octubre de 2.020, **MEDIMAS EPS S.A.S.**, a través del **Dr. DAVID ANDRADE DELGADO**, en calidad de **apoderado judicial**, dio respuesta al Auto de fecha 16 de Octubre del presente año, donde informó que: A la Sra. Usuaria **PAULA ANDREA ZULUAICA ROJAS**, le han venido refrendando las autorizaciones de acuerdo con la solicitud presentada, igualmente le han autorizado las formulas medicas vigentes, y la usuaria ha indicado en repetidas ocasiones la necesidad de renovar los ordenamientos, pero no accedió a dicho direccionamiento. No se autorizó el servicio de transporte, ya que este no se concedió.

El 5 de Octubre de 2.020, actualizaron ordenamientos los cuales fueron ingresados y actualmente se encuentran en gestión de autorización. se realizó consulta a través de llamada telefónica al # 321 8467112, el día 19 de Octubre del presente año, donde explicaron a la **Sra. CLARA ROSA OCHOA ROJAS**, cuáles eran los ordenamientos que

debió renovar, para poder ser autorizados por **MEDIMAS EPS S.A.S.**, solicitó al Despacho Declarar que **MEDIMAS EPS S.A.S.**, cumplió el fallo de tutela.

9.- Por Auto Interlocutorio No. 921 del 04 de Noviembre de 2.020, **se ordenó la Apertura del Incidente de Desacato de la Sentencia No.093 del 17 de Junio de 2.020**, en favor de la **Sra. CLARA ROSA OCHOA ROJAS**, en calidad de agente oficiosa de su **hija PAULA ANDREA ZULUAICA ROJAS**, Contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**, representada legalmente por el **Dr. FREYDI DARIO SEGURA RIVERA**, o quien haga sus veces y al **Dr. DAVID ESTEBAN ANDRADE DELGADO**, **apoderado judicial encargado de dar cumplimiento a los incidentes de desacato de tutela**. En su Numeral Segundo se corrió traslado por el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto y en igual término allegaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

CONSIDERACIONES:

El objeto primordial de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados. Es por ello, que la orden proferida por el Juez Constitucional es de cumplimiento inmediato con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

De desconocerse lo dispuesto en la decisión, le asisten plenas facultades al Juez para tomar los correctivos que considere pertinentes con el fin de asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo en tal norte, la competencia por el cronos que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza.

La misma Jurisprudencia Constitucional ha estacionado ese deber de vigilancia en el Juez de primera instancia al postular:

“Siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecerá claramente la competencia del Juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo de tutela”. (Sentencia T-081 Febrero 28 de 1994 Mg. ANTONIO BARRERA CARBONEL).

Debe anotarse que la sentencia de tutela constituye mandato pleno y totalmente obligatorio **para las partes vinculadas a la acción**; pues ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Carta, no podría por manera subsistir, sin la debida garantía y seguridad del acatamiento a los fallos que profieran los Jueces y en el caso de los derechos fundamentales, el desacato a los mandamientos judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental.

A este respecto nuestra suprema guardiana constitucional manifestó en la sentencia T-068/97, en donde fue ponente el Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ lo siguiente:

“Es sabido que los procedimientos y sobre todo los constitucionales dirigidos a la protección de los derechos fundamentales, en razón de la importancia del objeto jurídico protegido, están llamados a lograr su cometido. Tratándose de la tutela ese cometido no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y siempre que ese objetivo no se logre por la actividad del agente a quien por orden de tutela se le impuso observar una conducta determinada, es palmario que se incurre en incumplimiento. La autoridad que debe ejecutar una orden judicial, plasmada en una sentencia de tutela, no cumple el propósito protector que guía al mecanismo con la simple actitud de acomodar transitoriamente su conducta a los parámetros fijados por el juez para luego, ante situaciones que sustancialmente no han variado, tornar al comportamiento ya juzgado como violador de los derechos fundamentales. Es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le conceda tenga vocación de permanencia y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Como quiera que los doctores **FREYDI DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de representante legal de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces y **DAVID**

ESTEBAN ANDRADE DELGADO, apoderado judicial encargado de dar cumplimiento a los incidentes de desacato de tutela, demostraron en sus respuestas fechadas 23 de Septiembre y 23 de Octubre del presente año y las pruebas allegadas al incidente de desacato, se obtiene certeza que la vulneración del derecho al acceso a la justicia cesó, conllevando a la carencia actual del objeto, toda vez que han demostrado el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 093 del 17 de Junio de 2.020, es decir no han incurrido en incumplimiento de la orden dada.

De los documentos aportados por la Incidentalista no hay prescripción medicas actualizadas que acrediten la negación de los mismos, por eso se exhorta a la Sra. **CLARA ROSA OCHOA ROJAS**, que no debe dejar vencer dichas prescripciones médicas y presentarlas dentro de los términos establecidos para que sean autorizadas ante la entidad accionada, con el fin de evitar dilaciones de orden administrativo, siendo esto un impedimento para la debida entrega de los medicamentos u órdenes con médicos especialistas.

Corolario a lo anterior y habiéndose acreditado por la parte de la entidad accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 093 del 17 de Junio de 2.020, resulta improcedente la imposición de la sanción por lo que se procederá archivar el presente incidente de desacato.

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al Dr. FREYDI DARIO SEGURA RIVERA, en calidad de representante legal de la entidad accionada MEDIMAS EPS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes.

TERCERO: ARCHIVAR la presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Noviembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario